



No. 379

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República establece: “*La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo a las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.*”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otras: “[...] 3. *Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.* [...] 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*”;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República prescribe: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas [...]*”;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de [...] energía eléctrica, [...] y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”;



No. 379

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 389 de la Constitución de la República dispone: *“El Estado protegerá a las personas [...] frente a los efectos negativos de desastres de origen natural [...] mediante [...] la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. [...]”*;

Que el artículo 30 del Código Civil señala: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*;

Que el artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina como objetivo de la ley: *“[...] Cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica; 2. Proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; [...]”*;

Que el numeral 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica prescribe: *“Son derechos de los consumidores o usuarios finales los siguientes: 1. Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo”*;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: *“Constituye deber y responsabilidad privativa del Estado, a través del Gobierno Central, satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica [...]”*;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica indica: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y demás organismos que se determinan en esta ley.”*;



No. 379

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, actualmente Ministerio de Ambiente y Energía, es: “[...] *el órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; [...]*”;

Que los numerales 2 y 4 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establecen: “*Son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica [...] 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; [...] 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de sus competencias. [...]*”;

Que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina como atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL: “*1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica [...]*”;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica prescribe: “*El Estado ecuatoriano otorgará compensaciones, subsidios o rebajas directas y focalizadas en el servicio público de energía eléctrica, a las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, mismos que serán definidos anualmente por parte del Ministerio de Energía y Minas. Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas, directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de la Agencia de Regulación y Control, se aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado, previo análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Economía y Finanzas con base en las reglas de gasto público y principios de sostenibilidad fiscal. El Ministerio de Energía y Minas será el encargado de informar, al Ministerio de*



No. 379

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente. El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector. El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por la Agencia de Regulación y Control y las reglas de gasto público y sostenibilidad fiscal, los valores correspondientes a los subsidios y rebajas. Los consumidores o usuarios finales residenciales de bajo consumo podrán ser subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales, de conformidad con la regulación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control. La aplicación de este artículo estará sujeta al análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Energía y Minas y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.”;

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas dispone: “[...] 15. *Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público No Financiero [...]. Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley”;*

Que el artículo 171 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina: “*En el caso de que el Estado decida otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, dentro del primer semestre de cada año, la ARCONEL presentará al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables una proyección del monto de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado, a fin de que éste gestione el correspondiente dictamen favorable previo ante el Ministerio de Economía y Finanzas para su inclusión obligatoria en el Presupuesto General del Estado del año siguiente. ARCONEL reportará mensualmente la información consolidada sobre los*



No. 379

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

valores realmente incurridos para su retribución mensual por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.”;

Que el 08 de mayo de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía emitió el Informe Nro. MAE-DGECEE-2026-0001, denominado “Informe Técnico para la Implementación de una Compensación a Clientes Residenciales del Servicio Público de Energía Eléctrica Afectados por Eventos Climáticos Extremos”, el cual determinó que, durante el mes de abril de 2026, se registraron eventos climáticos extremos y condiciones atmosféricas excepcionales que afectaron significativamente a las provincias de Guayas, Los Ríos, Santa Elena, El Oro y Manabí, así como al Distrito Metropolitano de Quito, provocando incrementos inusuales en la demanda eléctrica, sobrecargas e interrupciones en la prestación del servicio público de energía eléctrica, además de afectaciones a las redes de distribución. En el caso de las provincias del Litoral, dichas afectaciones estuvieron asociadas a las altas temperaturas y a la acumulación de calor en el equipamiento eléctrico; mientras que, en el Distrito Metropolitano de Quito, se identificaron descargas atmosféricas, deslizamientos y otros eventos climáticos que ocasionaron daños en la infraestructura eléctrica. Sobre la base de los informes técnicos y comerciales analizados, las empresas distribuidoras y el Operador Nacional de Electricidad recomendaron la implementación de un mecanismo de compensación para los usuarios residenciales afectados, con el fin de mitigar el impacto económico derivado de estas circunstancias excepcionales y preservar la continuidad y calidad del servicio público de energía eléctrica; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numerales 3, 5 y 13 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Ambiente y Energía, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, a las empresas distribuidoras de energía eléctrica y demás instituciones involucradas, que analicen y ejecuten las acciones pertinentes para que el Estado, conforme lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establezca un mecanismo para otorgar una compensación excepcional, por un valor equivalente de hasta 180 kWh del consumo del servicio público de energía eléctrica, incluido el rubro de comercialización del mes de



No. 379

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

abril de 2026, a los usuarios residenciales regulados afectados en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Santa Elena y El Oro; así como en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, según lo determinado por la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP y la Empresa Eléctrica Quito S.A.

El excedente del consumo será asumido por el usuario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Ambiente y Energía, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL y a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- Para la correcta instrumentación de la compensación establecida en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL solicitará, al Ministerio de Economía y Finanzas, el correspondiente dictamen previo, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 09 de mayo de 2026.



Validar únicamente en Fina3C.
Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ROYGLCHRIST
NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA